

Dictamen Núm. 113/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras tropezar con una pieza metálica que sobresalía entre las baldosas de la acera y caer al suelo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de agosto de 2018 una letrada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro municipal una instancia general a la que adjunta una reclamación de responsabilidad patrimonial -firmada por ambas- por los daños ocasionados tras caer en la vía pública.

Expone que “el día 31 de octubre de 2017, cuando se dirigía sobre las 9:45 horas a su despacho (...), sufrió una caída en la c/ ....., a la altura del n.º 17, al tropezar con un cilindro de aproximadamente 1 cm que sobresalía de una baldosa en la zona de tránsito peatonal de la acera justo a la misma altura de la calle donde se encuentra ubicada la terraza del establecimiento de hostelería” que identifica.

Refiere que como consecuencia del accidente se fracturó un codo, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente hasta en dos ocasiones, según se desprende de los informes médicos que acompaña. En el informe pericial que aporta también consta que realizó tratamiento rehabilitador, persistiendo movilidad limitada del codo y antebrazo y cicatrices secundarias a las lesiones producidas tras el percance. Según los partes de incapacidad temporal, permaneció en situación de baja laboral desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 13 de marzo de 2018. Asimismo, manifiesta haber sufrido un perjuicio “derivado de la pérdida de ingresos por las suspensiones de juicios” (su profesión es la abogacía) que cuantifica en 3.000 € (aporta diligencias de ordenación). Por ello, solicita una indemnización de catorce mil doscientos veintiún euros con diecinueve céntimos (14.221,19 €).

Señala que “la caída se produjo en un espacio público (acera) cuya vigilancia y mantenimiento es de competencia municipal”, y afirma que el accidente se originó debido a la existencia de “unos cilindros metálicos que no fueron retirados” cuando la terraza del bar se desplazó, de manera que la presencia de ese “obstáculo en la vía pública constituye un supuesto de irregular funcionamiento del servicio público en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas que corresponde a ese Ayuntamiento”.

Considera que la derivación de la reclamación al titular del establecimiento (como propone el técnico municipal del Servicio de Infraestructuras, cuyo informe aporta) “carece de fundamento”, ya que “la caída no se produjo en el interior de la terraza, sino en la vía pública”.

Por medio de otrosí, solicita que se incorpore al procedimiento la documental por ella aportada, así como el expediente relativo a la autorización de instalación y/o retirada de la terraza del establecimiento controvertido, interesando asimismo que se dé traslado de la presente reclamación al titular del negocio hostelero.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Partes de incapacidad temporal. b) Informes médicos. c) Diligencias de ordenación en las que consta la suspensión de los señalamientos. d) Fotografías de la zona. e) Denuncia formulada a la Policía Local el 15 de noviembre de 2017 por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública con la finalidad de que se determine "la responsabilidad, bien del establecimiento o del Ayuntamiento". f) Informe elaborado por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras el 10 de enero de 2018, según el cual, girada visita de inspección, en el punto en el que la interesada señala se produjo el accidente "existen varios pequeños cilindros que sobresalen de la acera en una altura que oscila en torno a (1) centímetro". Aclara que dichos anclajes "eran parte de la sujeción de las mamparas que delimitan la terraza del bar" que identifica, y que "no se retiraron" cuando se desplazó aquella, "quedando algunos de ellos en la zona de tránsito peatonal", y por ello estima que la reclamación debería derivarse al titular del establecimiento. Se adjuntan fotografías de la zona. g) Informe de la Policía Local, de 26 de enero de 2018, en el que se identifica al titular del local de hostelería.

**2.** Mediante oficios de 13 de agosto de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la representante de la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**3.** Notificada la apertura del periodo probatorio por un plazo de 10 días, el 19 de septiembre de 2018 la representante de la interesada presenta un escrito en el que propone como medio de prueba la admisión de la documental aportada, así como la incorporación al expediente de la identificación del titular de la terraza y autorización de la instalación.

A continuación, figura en el expediente un escrito con membrete municipal de "acreditación de representación" en el que se hace constar que, "de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo, (la abogada compareciente) tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros".

**4.** Con fecha 20 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras informa que "no existe un servicio público municipal implicado en el siniestro, pues lo que según ella lo causó formaba parte de la instalación de la terraza del bar", y tampoco existe "prueba alguna de la forma en que ocurrieron los hechos", por lo que propone desestimar la reclamación. En el membrete del documento figura que se trata de una "Resolución de Alcaldía", y figura la firma de la Segunda Teniente de Alcalde y Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos.

**5.** El día 2 de noviembre de 2018, la representante de la interesada formula recurso de reposición contra la citada resolución alegando que lo que se le notificó es la propuesta de resolución "en la que no consta, o no se adjunta, la Resolución (...) dictada por la Concejalía de Infraestructuras y Servicios Básicos de ese Ayuntamiento". Y pone de manifiesto que no se ha solicitado dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente denuncia que, pese a haber solicitado como medio de prueba el examen del expediente relativo a la titularidad del establecimiento hostelero y de la orden de retirada o modificación de la terraza, no se atendió su petición.

Aunque considera que la certeza de los hechos ha quedado acreditada, propone como medio probatorio la testifical de la persona que identifica, cuya declaración jurada adjunta al presente escrito. En dicha declaración la testigo manifiesta que “el día 31 de octubre de 2017, sobre las 10:00 horas, acudí al despacho” de la reclamante observando que “se encontraba con su brazo izquierdo lesionado”, manifestándole aquella “que había sufrido una caída en la c/ ..... (...) por un tropezón con una especie de cilindro o tornillo situado en la acera de dicha calle y al lado de una terraza de un bar”.

**6.** Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando lo ya expuesto en su informe de 20 de septiembre de 2018 sobre la inexistencia de “un servicio público municipal implicado en el siniestro, pues lo que según ella lo causó formaba parte de la instalación de la terraza del bar”.

Por otro lado, tampoco da por probada la forma en que sucedieron los hechos, dado que “la única versión de cómo se produjo el accidente es la de la reclamante”.

**7.** A la vista del informe elaborado por el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, en el que se observa que en la tramitación del procedimiento se ha omitido el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo -puesto que la cuantía reclamada asciende a 14.221,19 €-, el 13 de noviembre de 2018 la Segunda Teniente de Alcalde y Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos dicta resolución por la que se anula “la Resolución de la Alcaldía (...) del 20-09-18”.

Consta en el expediente que se ha conferido traslado de la citada resolución a la correduría de seguros y a la representante de la interesada.

**8.** Solicitado dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, el Pleno del Consejo dictamina, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2019, que debe retrotraerse el procedimiento con el fin de que se practique la prueba testifical propuesta y se complete la instrucción del procedimiento con el traslado de las actuaciones al dueño del establecimiento al objeto de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, así como la emisión de un nuevo informe por parte del servicio implicado en el que se aclare “el tiempo durante el cual ese elemento ha permanecido en la vía pública, si los servicios municipales habían sido advertidos de su presencia en la acera y, en su caso, si requirieron al titular del negocio para que procediera a su retirada”, dejando constancia también de “los motivos por los que se desplazó la terraza y si el establecimiento en cuestión contaba con la preceptiva autorización para su colocación en la vía pública”. Asimismo, se constata que formalmente no ha sido evacuado el preceptivo trámite de audiencia, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, realizados los actos de instrucción indicados y una vez formulada nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

**9.** Con fecha 5 de julio de 2019, la Sección de Licencias informa que “el establecimiento tiene concedida licencia de instalación de terraza”, sin que conste “concesión para desplazamiento alguno que difiera de las condiciones otorgadas en la licencia”.

**10.** El día 25 de julio de 2019, el Instructor del procedimiento informa que “no procede” tomar declaración al testigo propuesto por la interesada -cuya declaración jurada obra incorporada al expediente- “dado que no fue testigo del accidente”, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**11.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia, el 11 de septiembre de 2019 la representante de la interesada solicita la “suspensión del plazo para (el) trámite de audiencia”, así como la entrega de una “copia foliada y testimoniada de la totalidad del expediente”.

El 11 de octubre de 2019, aquella presenta un escrito de alegaciones en el que da por reproducidos los hechos y fundamentos contenidos en la reclamación inicial. En cuanto a la instrucción del procedimiento, denuncia que no se ha practicado la prueba testifical propuesta ni se ha requerido a la empresa titular del local. También reprocha que no se haya informado “sobre los motivos de desplazamiento de la terraza (...), lo que es claro indicio de que el Ayuntamiento incumple así el más elemental deber de vigilancia de los elementos colocados en suelo público”. Por ello solicita que se proceda a la práctica de los actos de instrucción indicados por el Consejo Consultivo.

A continuación obra incorporado al expediente un escrito con membrete municipal, sin firma, relativo a la acreditación de representación, idéntico al presentado con fecha 19 de septiembre de 2018.

**12.** El día 5 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no dar por probada la forma en que sucedieron los hechos. A mayor abundamiento, señala que el defecto indicado por la reclamante “es tan nimio, 1 cm que “sobresalía el cilindro sobre la rasante de la acera, que incluso aunque hubiera probado que su caída sucedió tal y como ella dice no podría admitirse que fue causada por un mal funcionamiento del servicio público municipal”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de



daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, pese a que el Ayuntamiento considera que el procedimiento se inició con la denuncia presentada por la interesada el día 15 de noviembre de 2017, lo cierto es que ese escrito se dirige a la Policía Local al objeto únicamente de que se instruya atestado para determinar “las causas del accidente ocurrido y los responsables del mismo”. Sin embargo, con fecha 7 de agosto de 2018 presenta aquella una “reclamación de responsabilidad patrimonial” en la que figura la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público y solicita que se la indemnice por los daños derivados de la caída, fijando la evaluación económica de los mismos. Dado que los hechos de los que trae origen -la caída de la perjudicada- tuvieron lugar el día 31 de octubre de 2017, es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la interesada solicita que se incorpore al mismo el expediente relativo a la autorización de instalación y/o retirada de la terraza del establecimiento controvertido, sin que la Administración haya justificado explícitamente la improcedencia de esa prueba, tal como exigen los artículos 35, letra f), y 77.3

de la LPAC. También se observa que, desatendiendo las indicaciones recogidas en el Dictamen Núm. 119/2919, el Ayuntamiento no aclara si había requerido al dueño del negocio para que procediera a su retirada, ni tampoco consta que se le haya dado traslado de las actuaciones a fin de que pueda contribuir al esclarecimiento de esos extremos y manifestar lo que a su derecho convenga. Con relación a esta omisión, si bien puede resultar eventualmente irrelevante, debe advertirse que los pronunciamientos judiciales vienen excluyendo la posibilidad de condenar a quien no ha sido oído en el procedimiento administrativo cuando en vía judicial se estima la pretensión deducida frente al Ayuntamiento, pese a que con su actuación concurra en la producción del daño.

Respecto a la testifical propuesta, procede reseñar que -tal como señalamos en el Dictamen Núm. 13/2020- interesada la testifical de una persona no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando se instrumenta a través de una declaración jurada firmada por el testigo, obviándose la distinta fuerza probatoria de uno u otro medio. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones allí formuladas sobre la necesidad de respetar los principios de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba testifical a fin de asegurar su esencia. Ahora bien, se ha incorporado a las actuaciones la formal justificación del rechazo de la prueba -exigida por los artículos 35, letra f), y 77.3 de la LPAC-, adecuadamente fundada en que no se trata de un testigo presencial, por lo que ha de estimarse cumplida la norma de procedimiento.

Finalmente, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante tras una caída que atribuye a la presencia en la acera de un cilindro metálico.

La realidad de las lesiones que la interesada dice haber sufrido como consecuencia del accidente ha quedado acreditada con los informes médicos que aporta, en los que consta que el día del percance fue atendida por el Servicio de Urgencias del Hospital ..... “por traumatismo en codo tras caída en vía pública”, siendo diagnosticada de “fractura de olecranon izquierdo con obenque” que precisó tratamiento quirúrgico y rehabilitador.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el

suceso. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

En el caso que nos ocupa, el Instructor del procedimiento no da por probada la forma en la que sucedieron los hechos, parecer que comparte este Consejo dado que la interesada no aporta ninguna prueba que permita deducir que el accidente tuvo lugar según su relato. Así, en el escrito dirigido a la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo el 15 de noviembre de 2017 manifiesta que la caída se produjo cuando “se dirigía en compañía de una cliente a su despacho profesional”, pese a lo cual en el escrito de reclamación presentado el 7 de agosto de 2018 nada indica sobre la existencia de terceros que presenciaran lo ocurrido. Por otro lado, la declaración jurada de una testigo que la perjudicada acompaña no permite acreditar los hechos, pues quien la suscribe afirma que su encuentro con la interesada fue posterior al percance y en un lugar distinto (en el despacho de esta), respondiendo de la realidad del tropiezo con el cilindro únicamente por referencia de lo que la reclamante le relata. En cuanto a los informes médicos obrantes en el expediente, es notorio que tampoco prueban que el siniestro sucediese en la forma que describe la accidentada, pues como viene reiterando este Consejo se limitan a dar cuenta de lo referido por los propios pacientes, careciendo así de valor probatorio a efectos de acreditar el lugar y circunstancias en que se produjeron los hechos (por todos, Dictamen Núm. 214/2018). En suma, no existen elementos que permitan deducir, siquiera indirecta o indiciariamente, que el percance hubiera ocurrido por el tropiezo con la pieza metálica en el que la interesada funda su pretensión resarcitoria.

En estas circunstancias, como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 245/2019), aunque queda constancia de que la reclamante sufrió un percance, las concretas circunstancias del mismo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del

funcionamiento normal o anormal del servicio público. Aun constando la certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Dado que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, esa carencia aboca a la desestimación de la reclamación presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que aunque se estimase probada la caída en las circunstancias que la perjudicada sostiene el sentido de nuestro dictamen no variaría. En efecto, el elemento al que se atribuye el percance es un pequeño cilindro que sobresale de la acera y cuya altura -según el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras municipal- "oscila en torno a un (1) centímetro", observándose en las fotografías dos anclajes metálicos de muy reducida dimensión. La escasa entidad del escollo que suponen resulta patente, por lo que no podemos sino considerarlo una deficiencia carente de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo y no puede erigirse en causa determinante del siniestro.

Esa relevancia menor del desperfecto, unida a que no se constatan -ni se invocan- otros percances motivados por el defecto viario denunciado y a que no consta que el Consistorio fuese conecedor de su existencia, impide apreciar un incumplimiento del estándar de conservación y mantenimiento de la vía pública.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontraríamos -de dar por cierto el relato de la perjudicada- ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la

responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.